



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA EN CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO.

Guadalajara, Jalisco, **13 TRECE DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 2402/2017 promovido por promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas **INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL ACTUALMENTE SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO DE NOMBRE SAÚL VARGAS TORRES, CON NUMERO DE ORDEN 2005 y, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ACTUAL SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA;** y

R E S U L T A N D O S :

1.- Por auto de fecha **19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE** se recibió el escrito signado por la parte actora mediante el cual interpuso demanda de nulidad, misma que se admitió, teniendo como autoridad demandada, **INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL, VIGILANTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO DE NOMBRE SAÚL VARGAS TORRES, CON NUMERO DE ORDEN 2005;** señalando como tal la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] emitida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.

Asimismo, por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que en el término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la actora les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

2.- Por auto de fecha **16 DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO,** se tuvo por recibido un escrito signado por el **VIGILANTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO DE NOMBRE SAÚL VARGAS TORRES, CON NUMERO DE ORDEN 2005 y APODERADA LEGAL DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO,** a quien se le tuvo produciendo contestación a la demanda entablada en su contra. Asimismo se le tuvo ofertando los medios de convicción que de su escrito de cuenta se desprendían, mismos que se admitieron en su totalidad por estar ajustados a derecho y no ser contrarios a la moral ni a las buenas costumbres, teniéndose por desahogados los mismos que por su propia naturaleza así procedieron. Por lo que atendiendo lo anterior, con las copias del escrito de contestación se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Mediante auto de fecha **30 TREINTA DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO,** se advirtió que no existían pendientes por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

4.- Con fecha **27 VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** se dictó sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad de la cédula controvertida ordenándose la devolución de la cantidad enterada por dicho concepto. Inconforme con dicha determinación, el accionante interpuso amparo directo, que tocó conocer por razón de turno al H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito bajo el número [REDACTED] cual fue resuelto a través de sentencia de fecha [REDACTED] dos mil veinte, en la que se determinó que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, debiendo esta Sala dejar insubsistente la sentencia materia de aquél y emitir otra conforme a derecho atendiendo a los lineamientos establecidos.

5.- Por auto del **22 VEINTIDÓS DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO,** se recibió la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito por la que se resolvió amparar y proteger al quejoso, ordenando a esta Sala dejar insubsistente la sentencia definitiva dictada, así como reponer el procedimiento para efecto de tener al actor ampliando la demanda inicial, a



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

partir del acuerdo del 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. En ese orden, se concedió al actor el término diez días para ampliar la demanda inicial respecto de los documentos exhibidos por la autoridad Instituto Jalisciense de Asistencia Social. Por otra parte, se le tuvo ampliando la demanda al accionante, señalando como controvertidos los conceptos derivados del recibo oficial número [REDACTED] expedido por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, así como los conceptos derivados del recibo oficial [REDACTED] expedido por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco. En consecuencia, se admitieron las pruebas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

6.- Mediante auto del **9 NUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO** se tuvo a la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO y AL DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, produciendo contestación a la ampliación de demanda, se admitieron las pruebas ofertadas, ordenándose correr traslado a la parte actora para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su interés legal conviniese. Por otra parte, se dio cuenta que la autoridad perteneciente a la Secretaría de Movilidad no produjo contestación a la ampliación de demanda, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento.

7.- Finalmente por acuerdo del **22 VEINTIDÓS DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO** se tuvo al accionante realizando manifestaciones en relación a las contestaciones de demanda. Así, al no existir cuestión pendiente por resolver, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73, 74, 75, 76** y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, todos los ordenamientos legales del Estado de Jalisco.

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora [REDACTED], quedó debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por otro lado, se le tuvo por acreditada la personalidad de la autoridad demandada **VIGILANTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO DE NOMBRE SAÚL VARGAS TORRES, CON NUMERO DE ORDEN 2005 y APODERADA LEGAL DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO LA DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, toda vez que lo acreditaron mediante el documento idóneo para ello, como marca el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III.- VÍA. - La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- ACCIÓN. - La acción puesta en ejercicio por la actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*"No. Registro: 196,477
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora:

1.- Documental Pública: Consistente en el original de la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] emitida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco. Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno y que resultan idóneos para lo pretendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Documental Privada: Consistente en el original de la factura electrónica número de folio M01906 emitida a favor de la parte actora. Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno y que resultan idóneos para lo pretendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Documental Privada: Consistente en la copia al carbón del recibo de inventario número 46462 emitida por la autoridad demandada. Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno y que resultan idóneos para lo pretendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Documental Pública: Consistente en los recibos oficiales de número DP080054028 y A35351224. Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno y que resultan idóneos para lo pretendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5.- Instrumental de Actuaciones y Presunción Legal y Humana: Medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **402, 415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco:

1.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha veintisiete de junio del año 2015; a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y que resulta idónea para lo pretendido.

2.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en las actuaciones que integran el presente procedimiento, ahora bien, toda vez que los oferentes no precisaron que actuación en



concreto les beneficiaba y los hechos controvertidos que pretenden demostrar con la misma, carece de valor probatorio alguno a su favor.

3.- Presuncional Legal y Humana: La cual hicieron consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35 fracción VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, por lo que carece de valor probatorio.

c) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada Instituto Jalisciense de Asistencia Social:

1.- Documental Pública: Consistente en el recibo oficial número [REDACTED]; a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y que resulta idónea para lo pretendido.

2.- Documental Pública: Consistente en la escritura pública [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público número 7 de Tlaquepaque, Jalisco; a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y que resulta idónea para lo pretendido.

3.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en las actuaciones que integran el presente procedimiento, ahora bien, toda vez que los oferentes no precisaron que actuación en concreto les beneficiaba y los hechos controvertidos que pretenden demostrar con la misma, carece de valor probatorio alguno a su favor.

4.- Presuncional Legal y Humana: La cual hicieron consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35 fracción VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, por lo que carece de valor probatorio.

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- De conformidad con el artículo **30 último párrafo** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Unitaria se avoca al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco.

Causal que la hace consistir en la hipótesis prevista por el artículo 29 fracción I de la Ley de la materia, al referir que este Tribunal no es competente para conocer del acto impugnado en la ampliación de demanda, consistente en el recibo oficial [REDACTED] por no ser un acto definitivo que cause agravio al accionante. Al respecto debe indicarse que la causal es inoperante en virtud de que el accionante no controvierte el recibo sino los conceptos en él contenidos que derivan a su vez del diverso acto controvertido relativo a la cédula de notificación de infracción, por lo que no es dable decretar la improcedencia del juicio.

Al no existir diversas causales de improcedencia por analizar, esta Sala se avoca al estudio de la litis planteada de conformidad con el artículo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en primer término, con fundamento en la **fracción I** del artículo citado, resulta conveniente señalar que los actos controvertidos mediante el presente juicio se hacen consistir en la cédula de notificación de infracción con número de [REDACTED] emitida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, así como los conceptos contenidos en el recibo [REDACTED]

Ahora bien, referente a la cédula de notificación de infracción, la parte actora dentro de su escrito inicial de demanda arguye medularmente en los conceptos de impugnación vertidos dentro del escrito de demanda inicial, que las mismas contravienen en su perjuicio lo dispuesto por el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer del requisito esencial de validez de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener. Argumento que, a juicio y criterio de quien resuelve, resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación impugnadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los razonamientos que a continuación se exponen:



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

En efecto, le asiste la razón al actor, ya que del análisis de la cédula de notificación de infracción que nos ocupa se desprende que las mismas se caracterizan por una indebida motivación, puesto que la Autoridad Demandada no especificó y no redactó circunstancialmente los hechos que motivaron dicha infracción, es decir, dejó de observar las formalidades esenciales del procedimiento, como lo son la exacta fundamentación y motivación de todo acto administrativo, puesto que no basta con señalar los preceptos legales que se consideran transgredidos, en forma genérica, sino que deben señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevó a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra con el supuesto contenido en la norma legal invocada como fundamento, ya que si bien se asienta en la cédula de notificación de infracción en que consistió la conducta infractora, y la fecha y hora en que presuntamente se cometió, la autoridad omitió circunstanciar los hechos acontecidos y señalar cómo se percató de ellos, así como especificar los diversos elementos tomados en consideración para arribar a tal conclusión, pues no obstante que en las resoluciones impugnadas se señalan los numerales y las fracciones de las hipótesis jurídicas en que supuestamente incurrió el accionante y que se encuentran sancionadas por la Ley con la cantidad pecuniaria que se le impuso, la Autoridad demandada no motivó su actuar, señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión de los actos; siendo necesario, además, que hubiese efectuado una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; estableciendo un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tales artículos. De lo anterior se arriba a la conclusión de que la Autoridad emisora incumplió con lo previsto por el artículo Jalisco 16 de la Constitución General de la República, que señala:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"

En relación con el artículo 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de, que establece terminantemente que:

"Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

III. Estar debidamente fundado y motivado."

En efecto, la garantía de legalidad establecida en el precepto constitucional invocado no sólo consiste en que las autoridades funden y motiven sus actos, sino que además están obligadas a fundarlos y motivarlos debidamente, debiendo entender la motivación como la expresión de los argumentos que revelan y explican al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permiten defenderse en caso de que resulte irregular. Así, pues, en la especie se actualiza una motivación insuficiente, toda vez que los razonamientos esgrimidos por la demandada como motivo de la infracción resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; al haber sido emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto a que no se consideraron la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicadas por analogía y en lo conducente, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan:

"Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 64, Abril de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es,



que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

"Época: Novena Época

Registro: 173565

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común

Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

"Época: Novena Época

Registro: 187531

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

Resuelta la presente controversia, resulta innecesario avocarse al estudio del resto de los conceptos de impugnación hechos valer, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto.

En virtud de lo anterior, habiéndose declarado la nulidad lisa y llana de la cédula de notificación de infracción impugnada, resulta procedente decretar la nulidad lisa y llana los conceptos erogados por motivo de dicha infracción como lo son los contenidos en el recibo oficial [REDACTED], “maniobras”, “copias”, al encontrar su origen en la cédula de notificación de infracción controvertida, pues constituyen frutos de actos viciados de origen. Sirve de apoyo al criterio sustentado por esta Sala, la tesis de Jurisprudencia que a continuación se invoca:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Establecido lo anterior, lo consecuente es ordenar la devolución de la cantidad indebidamente enterada, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de la materia, por tanto, se ordena a la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, devolver a la actora la cantidad total de \$ [REDACTED] mismo que se desprende del recibo oficial número DP080054028, anexo a foja 40 de actuaciones.

Ahora bien, se tiene que en el acuerdo por el cual se le tiene ampliando la demanda al accionante, se tuvo como acto impugnado el concepto contenido en el recibo oficial [REDACTED], sin embargo, dicho documento obedece a la garantía fijada por esta Sexta Sala Unitaria con motivo de la suspensión concedida, de tal forma que **no le reviste el carácter de acto impugnado**, debiéndose indicar que una vez que cause estado el presente juicio, **ese billete de depósito** (concepto que se deriva del recibo referido) **le será devuelto al accionante** conforme al artículo 69 de la Ley de la materia.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 4, 73, 74 fracción II, 75 fracción IV, 76, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.



SEGUNDA.- La parte actora, [REDACTED] acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas, **INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL, VIGILANTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO DE NOMBRE SAÚL VARGAS TORRES, CON NUMERO DE ORDEN 2005, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO;** no justificaron sus excepciones y defensas.

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, consistente en la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] emitida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, así como sus accesorios y recargos; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTA.- Se ordena a la autoridad demandada, efectuar la cancelación de la cédula de notificación de infracción referida en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

QUINTA.- Se ordena a la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, devolver a la actora la cantidad total de \$ [REDACTED], mismo que se desprende del recibo oficial número [REDACTED], anexo a foja 40 de actuaciones.

SEXTA.- Se ordena remitir copia debidamente certificada de la presente resolución definitiva, al H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para su conocimiento y efectos consiguientes de cabal cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 304/2019, promovido por la parte actora en el juicio administrativo en que se actúa, contra actos de esta Sexta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO*

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.